



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043-2021-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2021, setiembre 28

VISTOS: (I) Expediente N° 11354-2021, (I) Expediente N° 9745-2021, (I) Carta N°124-2021/SGPUYC/GDU/MDJBYR, (I) Expediente N° 10327-2021, (I) Carta N°129-2021/SGPUYC/GDU/MDJBYR, (I) Informe N°257-2021-SGPUYC-GDU/MDJBYR, (I) INFORME N° 235 - 2021 - GAJ/MDJLBYR, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el expediente N° 11354-2021, de fecha 10 de agosto del 2021 la Asociación de Vivienda Quinta la Nueva Florida representada por don Humberto Rodríguez Hurtado, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante Carta N° 129-2021-SGPUYC/GDU/MDJBYR a efecto que sea revocado por contravenir los principios de motivación de los actos administrativos en su emisión.

Que, el impugnante mediante el expediente N° 9745-2021, de fecha 08 de julio del 2021 solicita expedición de documentos adicionales para el trámite de suministro colectivo provisional ante la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., como es la Carta emitida por la Municipalidad Distrital (Defensa Civil) en el cual declare que la zona donde se instalara el suministro no se encuentra en zona de riesgo.

Que, mediante la Carta N°124-2021/SGPUYC/GDU/MDJBYR, de fecha 14 de julio del 2021, se notifica a la Asociación de Vivienda Quinta la Nueva Florida que: *"De acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 (PDM), la totalidad del terreno no se encuentra en zona de alto riesgo alto; sin embargo se observa que el mismo se encuentra en zona de recreación (ZR) y según PDM estas son "áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como plazas, parques, campos deportivos, juegos infantiles y clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como zonas de recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que sea viable su incorporación como zona de recreación mediante la evaluación de planificación integral y/o plan específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente". Terrenos que no cuentan con la habilitación urbana. Además, se informa que estos terrenos se encuentran los alcances de la Sentencia de Vista N°183-2019 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de la Primera Sala Penal de Apelaciones"*.

Que, mediante la Carta N°129-2021 /SGPUYC/GDU/MDJBYR, de fecha 27 de julio del 2021, se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra la Carta N°124-2021/SGPUYC/GDU/MDJBYR, la misma que ratifica su contenido; sin embargo, esta no se lleva a cabo a través de una resolución con sus elementos esenciales como lo es su parte expositiva, considerativa y resolutoria, además de una indebida motivación ello conforme al Debido Proceso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, mediante el Informe N°257-2021-SGPUYC-GDU/MDJBYR, de fecha 17 de agosto del 2021 la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro en atención al Recurso de Apelación interpuesto en contra la Carta N° 129-2021-SGPUYC-MDJBYR, manifestó que los terrenos de la Asociación no se encuentran en zona de riesgo alto, esto de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 (PDM), sin embargo indica que esos terrenos están zonificados como Zona de Recreación, ratificándose en todo su contenido.

Que, estando a lo dispuesto por el artículo N° 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO vigente es el aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, - en adelante la Ley - cuando un acto administrativo - en este caso de administración - que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la misma norma ha establecido en su artículo 218 y que comprende a los siguientes: **“Artículo 218. Recursos administrativos, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; y de conformidad con el numeral 218.2 del mismo cuerpo legal el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, apreciándose que el recurso de apelación bajo el Expediente N° 11354-2021, fue presentado el 10 de agosto del 2021, encontrándose dentro del término de ley.**



Que, lo dispuesto en el artículo N° 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, de acuerdo al expediente N° 9745-2021, la Asociación de Vivienda Quinta la Nueva Florida, plantea como petitorio que. **“Se expida Carta declarando que la Asociación no se encuentra en zona de riesgo alto, requisito establecido por la empresa prestadora de servicios Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A”,** sin embargo la Municipalidad a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha dado respuesta con otras consideraciones adicionales que no han sido objeto de petición de los administrados, razón por la cual se han interpuesto los Recursos de Reconsideración y Apelación correspondientes, cayendo la administración en la incongruencia extra petita, la misma que se presenta en un proceso cuando al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, apartándose de él, en consecuencia, se aparta del thema decidendum, pues se tiene que el administrado solicitó expresamente que se expida Carta declarando que la Asociación no se encuentra en zona de riesgo alto, requisito establecido por la empresa prestadora de servicios Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A”, siendo atendido dicho petitorio con otro tipo de consideraciones que no han sido objeto de lo peticionado por los administrados.

Que, de igual manera, se debe tener en cuenta la congruencia procesal que constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones administrativas que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los administrados, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, se tiene el **Artículo 10.- Causales de nulidad: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes” numeral 2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.** En consecuencia, los defectos y omisiones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

advertidos en el presente expediente conllevarían a la declaración de nulidad, es que, por estas consideraciones, y con el Informe N° 235-2021-GAJ/MDJLBYR, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;

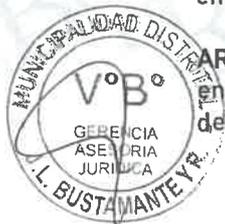
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Asociación de Vivienda Quinta la Nueva Florida representada por **DON HUMBERTO RODRÍGUEZ HURTADO**, contra el acto administrativo emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante Carta N° 129-2021-SGPUYC/GDU/MDJBYR, **EN CONSECUENCIA, NULO TODO LO ACTUADO**, hasta la etapa de emitir respuesta al petitorio señalado en el expediente N° 9745-2021, retro trayendo el proceso hasta la etapa antes mencionada en atención y a las consideraciones expuestas en el presente.



ARTÍCULO SEGUNDO: SE RECOMIENDA a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro resolver los actos impugnativos a través de una resolución teniendo en cuenta los requisitos de esta.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copia de los actuados a la **SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, a fin de que deslinde responsabilidades en contra de los que resulten responsables.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado en la Urb. La Campiña I, Av. La Campiña D-9 Sector IV, distrito de Socabaya provincia y departamento de Arequipa; ello de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Faviana Apostinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. Gerencia Municipal
SGPUYC-GDU
Expediente.
STPAD
Recurrente
MFACH/pytr